

Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tfno.: 964621518, Fax: 964621911, Correo electrónico: cspi02_cas@gva.es

N.I.G: 1204042120230109585

Tipo y número de procedimiento: Pieza. Otros incidentes 1879.1/2023.

Materia: Contratos: otras cuestiones

Demandante EOS SPAIN, S.L.

Abogado/a:

Procurador/a: JORDI GARRIGA ROMANOS

Demandado:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 852/2023

Juez: D./D.ª SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE

En Castelló de la Plana, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

HECHOS

ÚNICO.- Por el Procurador D. Jordi Garriga Romanos, en nombre y representación de EOS SPAIN, S.L. se presentó demanda de petición inicial de proceso monitorio contra D. [REDACTED], reclamando la cantidad de 6.102,38 euros, en virtud del contrato de financiación suscrito con WIZINK BANK, que acompañaba. Previo traslado a la parte actora para alegaciones sobre posibles cláusulas abusivas, la misma presentó escrito de alegaciones, quedando las actuaciones pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Doctrina Jurisprudencial emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que los Tribunales *deben examinar de oficio el grado en que se observa la legislación protectora de los consumidores, a fin de proteger a éstos de los abusos que en el ámbito contractual pueda cometerse en su contra*. En este sentido, se destacan la Sentencia de 4 de junio de 2009, asunto C-243/08, la Sentencia de 14 de junio de 2012 en asunto C-618/10 y la de 21 de febrero de 2013 en asunto C-472/11, así como la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que modifica, entre otras, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007

Código Seguro de verificación E5441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=E5441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE		FECHA	27/11/2023
			HORA	13:56:09
ID. FIRMA	idFirma	E5441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH	PÁGINA	1/3



(ES)441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, señala que, *A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.*

SEGUNDO.- En el presente caso, respecto de la partida por comisión por reclamación de deuda, que asciende en el concreto supuesto a la cantidad de 105 euros, y la comisión por disposición en efectivo, por importe de 15,95 euros, deben entenderse nulas y ello porque dichos gastos no se justifican, ni figuran concretados, no constando documentación acreditativa de las reclamaciones efectuadas, entendiéndose que la misma implica una indemnización desproporcionada en perjuicio del consumidor.

Y ello porque dichas cláusulas al igual que las que imponen un recargo por impago, han sido resueltas *de forma mayoritaria por la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, estimando que se trata de una cláusula abusiva cuando no responde a un verdadero servicio prestado por la entidad, cuando no se han llevado a cabo efectivas gestiones de cobro y cuando dicha sanción ya queda cubierta por los intereses de demora.*

Así, recoge esta doctrina, la SAP Pontevedra, Sec. 1ª, de 31 de marzo de 2016 (ROJ: SAP PO 493/2016): *Sobre esta cuestión establece la SAP Gipuzkoa, sección 2ª, 22 mayo 2015: El art. 10.1 LGDCU, vigente a la fecha de la suscripción del contrato, dispone que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente relativas a tales productos o servicios, deberán cumplir, entre otros, el requisito de buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes.*

En consecuencia, siendo nulas dichas comisiones, que se tienen por no puestos, procede la continuación del procedimiento sin aplicación de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 815.4 de la Ley, y ello sin perjuicio de las alegaciones efectuadas por la actora en su escrito renunciando a las mismas.

Vistos los artículos citados y demás concordantes y de pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DEBO DECLARAR Y DECLARO abusivas las partidas por comisión por reclamación de deuda, que asciende en el concreto supuesto a la cantidad de 105 euros, y la comisión por disposición en efectivo, por importe de 15,95 euros, y por tanto nulas de pleno derecho, procediendo a la continuación del procedimiento sin aplicación de las mismas.

Código Seguro de verificación ES441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SILVIA BASSO DE ALBUQUERQUE		FECHA	27/11/2023
ID. FIRMA	idFirma	ES441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH	HORA	13:56:09
			PÁGINA	2/3



(ES)441J00002612-7HQ87X5545PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XYCNH


Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer Recurso de Apelación, previa consignación del depósito legalmente previsto, que no suspenderá el curso de la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a su notificación, ante este Juzgado, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón.

Así lo acuerda, manda y firma D.^a Silvia Bassó de Alburquerque, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Castellón y su partido. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



<p>Código Seguro de verificación ES441J00002612-7HQ87X5S45PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XUCNH. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/esv-front/index.faces?cadena=ES441J00002612-7HQ87X5S45PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XUCNH</p> <p>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	SILVIA BASSO DE ALBURQUERQUE		FECHA HORA	27/11/2023 13:56:09
ID. FIRMA	idFirma	ES441J00002612-7HQ87X5S45PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XUCNH	PÁGINA	3/3
 (ES)441J00002612-7HQ87X5S45PA42X3UF61FPSX1XUF61FPSX1XUCNH				